



Ciudad de México, 16 de mayo de 2022 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leónides Flores Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Ricardo Ramírez Valles, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracción XI, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAI), 11 fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 110 fracción XI y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAI), así como en los Lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo Cuarto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Hidrocarburos, procedió a la revisión de la determinación de la **Unidad de Asuntos Jurídicos**, en relación con la respuesta a la solicitud de información **330010222000291**. -----

PRIMERO.- El 12 de abril de 2022 se recibió la siguiente solicitud de información folio **330010222000291**. -----

"Copia del Informe justificado de la autoridad responsable del amparo indirecto con número de expediente 1448/2021 del juzgado primero de distrito en materia administrativa en la Ciudad de México" .."

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAI, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 12 de abril de 2022, a la Unidad de Asuntos Jurídicos (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----

TERCERO.- Mediante correo electrónico del 10 de mayo de 2022, el área competente notificó a la Unidad de Transparencia lo siguiente: -----

"Con relación a la solicitud de información ingresada a través de la plataforma Nacional de solicitudes del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el día 12 de abril de 2022, bajo el número de solicitud 330010222000291, mediante la que se requiere lo siguiente:

- Descripción de la solicitud: *"Copia del Informe justificado de la autoridad responsable del amparo indirecto con número de expediente 1448/2021 del juzgado primero de distrito en materia administrativa en la Ciudad de México"*.





Sobre el particular, se hace de su conocimiento que no es posible proporcionar la información que se solicita, pues se trata de un juicio de amparo pendiente de resolver, por lo que podría verse afectada la secrecía del juicio, así como el derecho de debido proceso y vulnerarse la conducción del expediente judicial, con fundamento en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por tratarse de un juicio de amparo pendiente de resolver, en tanto no hayan causado estado, se solicita clasificar la información como reservada por un periodo de 3 años.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se acompaña como anexo la prueba de daño correspondiente.

ANEXO

Prueba de daño relativa a la solicitud de información 330010222000291

La copia del Informe justificado de la autoridad responsable del amparo indirecto con número de expediente 1448/2021 del juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se considera como información reservada de manera total y debe permanecer así por el periodo de 3 (tres) años.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); los numerales Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), **pues se trata de un juicio de amparo pendiente de resolver, por lo que podría verse afectada la secrecía del mismo, así como el derecho del debido proceso y vulnerarse la conducción del expediente judicial.**

Sobre el particular, el artículo 104 de la LGTAIP y el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos, establecen para la reserva y aplicación de la prueba de daño los siguientes requisitos:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

En este sentido, la divulgación de la información de referencia representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público ya que puede menoscabar o vulnerar la conducción del juicio de amparo en cuestión, toda vez que el mismo no ha causado estado, comprometiéndose un resultado



desfavorable al momento de la emisión de la resolución hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva por parte del Órgano Jurisdiccional que conoce de los mismos, lo cual, en su caso, comprometería significativamente a una persona o empresa, en función de las circunstancias específicas de cada caso, como sucedería por ejemplo con la información sobre empresas que permitan a terceros ajenos al juicio, a ejercer presiones de carácter económico, el riesgo de medidas de represalia comercial sobre sus competidores o sobre sus socios comerciales, clientes o proveedores, o que sirva a personas ajenas al juicio de amparo para identificar a los quejosos o a otros terceros cuando éstos deseen.

Riesgo real: Revelar el escrito de demanda y sus anexos solicitados menoscabaría o influiría en la toma de decisiones por parte de la autoridad jurisdiccional.

Riesgo demostrable: Dar a conocer el escrito de demanda y sus anexos antes de que se emita resolución que cause estado, podría afectar el desarrollo del proceso deliberativo en el que se encuentran los procesos judiciales.

Riesgo identificable: El dar a conocer el escrito de demanda y sus anexos podría entorpecer las actuaciones judiciales y daría lugar a posibles sanciones o multas por dar a conocer datos de un juicio pendiente de resolver y en ciertos casos a posibles determinaciones del Juez.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El perjuicio que supondría la divulgación de esta información supera el interés público general, toda vez que se estaría dando a conocer información sobre el juicio de amparo presentados ante el Poder Judicial de la Federación, al permitir a **terceros ajenos a dicho juicio** conocer información, pruebas, criterios y estrategias de defensa utilizado en dicho expediente.

El dar a conocer el Informe Justificado del juicio de amparo solicitado tramitado ante el Poder Judicial de la Federación, dentro del cual se reclama la omisión de resolver en el término legal la solicitud de permiso de comercializaciones de petrolíferos y de comercialización de gas licuado de petróleo, puede comprometer el proceso deliberativo hasta en tanto no sea tomada una decisión definitiva, lo que podría derivar en la emisión de una resolución desfavorable por parte de la autoridad jurisdiccional, que podrían impactar de manera negativa en las facultades y actividades reguladas de este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con relación a la proporcionalidad de la medida, la reserva de la información resulta el medio idóneo atendiendo a los siguientes razonamientos contenidos en la jurisprudencia: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.** 2013156. 1a. CCLXIII/2016 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016, Pág. 915





- I. Que la intervención legislativa (la reserva de la información en este caso) persiga un fin constitucionalmente válido.

La reserva de la información es Constitucionalmente válida ya que su reserva está contenida en el artículo 6, fracción I, de nuestra Carta Magna referente a la reserva de la información por interés público.

- II. Que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional.

La reserva de la información requerida es idónea en el presente caso y cumple adecuadamente el propósito constitucional contenido en el artículo 28, del cual emana el surgimiento de la Comisión.

- III. Que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental.

Para el caso en cuestión no existe otra medida alternativa.

- IV. Que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

Respecto a este punto, resulta muy grave la afectación al interés público pues al entregar la información como ya se explicó anteriormente, se estarían violando derechos del quejoso en el juicio de amparo tramitados ante el Poder Judicial de la Federación, al permitir a **terceros ajenos a dichos procesos jurisdiccionales** conocer información, pruebas, criterios y estrategias de defensa utilizados en dichos expedientes.

Asimismo, al estar pendiente de resolverse el juicio solicitado, menoscabaría o influiría en la toma de decisiones por parte de la autoridad jurisdiccional, ello es así, pues dar a conocer el informe justificado del juicio de amparo antes de que se emita resolución que cause estado, podría afectar el desarrollo del proceso deliberativo en el que se encuentra el proceso judicial.

Asimismo, la reserva se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que, al presentarse una colisión entre el derecho fundamental de acceso a la información y el interés público, se considera que la reserva de la información antes citada representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio a dicho interés.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**





Para tales efectos **se informa precisamente que el informe justificado rendido** se trata sobre un juicio de amparo que se encuentran en trámite, es decir, es un asunto que se encuentran pendiente de resolución por parte del Órgano Jurisdiccional, el hecho de proporcionar el Informe Justificado rendido permitiría a terceros ajenos a dicho juicio conocer información, pruebas y estrategias de defensa utilizados en dicho expediente y en su caso los criterios que pudieran resultar desfavorables para la Comisión y en su momento utilizarse para controvertir las determinaciones de este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.

Para acreditar que el juicio se encuentran en trámite, basta con la revisar la página de consulta del Sistema Integral de Seguimientos de Expedientes del Consejo de la Judicatura de la Federación, en donde solo es necesario conocer el número de expediente y el Juzgado en donde se encuentra radicado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **Jurisprudencia** P./J. 16/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 55, junio de 2018, tomo I, página 10, décima época, del rubro y contenido siguiente:

"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

El proporcionar el escrito de demanda y sus anexos, permitiría a terceros ajenos a dicho juicio conocer información, pruebas y estrategias de defensa utilizados en dicho





expediente y en su caso los criterios que pudieran resultar desfavorables para la Comisión, además de que, se puede comprometer el proceso deliberativo hasta en tanto no sea tomada una decisión definitiva, lo que podría derivar en la emisión de resoluciones desfavorables por parte de la autoridad jurisdiccional, que podrían impactar de manera negativa en las facultades y actividades reguladas de este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.

Numeral Trigésimo Tercero. - Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Al respecto, se considera que el dar a conocer el Informe Justificado rendido, podría verse afectada la secrecía de los mismos, así como el derecho de debido proceso y vulnerarse la conducción del expediente judicial, con fundamento en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Difundir el informe justificado, podría vulnerar el proceso deliberativo hasta en tanto no sea tomada la decisión final del juicio de amparo, en el cual esta Comisión tiene el carácter de Autoridad Responsable; por tanto, vulnera la conducción del proceso y, en su caso, el sentido de la resolución, afectando la defensa jurídica de esta Comisión y sobre todo violentando lo ordenado por el juzgador dentro del juicio de amparo de referencia, por tratarse de un juicio que no ha causado estado.

La afectación al interés público derivada de entregar la información resulta muy grave debido a que como ya se explicó anteriormente se estaría dando a conocer información sobre un juicio de amparo presentado ante el Poder Judicial de la Federación, permitiendo con ello a terceros ajenos a dicho juicio conocer información, pruebas, criterios y estrategias de defensa utilizados en dicho expediente.

*El dar a conocer el Informe Justificado mediante el cual se reclama la omisión de resolver en el término legal las solicitudes de permiso de comercializaciones de petrolíferos y de comercialización de gas licuado de petróleo, puede comprometer el proceso deliberativo del órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación hasta en tanto no sea tomada una decisión definitiva, lo que podría derivar en la **emisión de resoluciones desfavorables por parte de la autoridad jurisdiccional**, que*





podrían impactar de manera negativa en las facultades y actividades reguladas de este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

Al encontrarse pendiente de resolver el juicio de amparo solicitado, menoscabaría o influiría en la toma de decisiones por parte de la autoridad jurisdiccional, ya que al dar a conocer el Informe Justificado rendido en el juicio de amparo antes de que se emita resolución que cause estado, podría afectar el desarrollo del proceso deliberativo en el que se encuentran el proceso judicial.

Dar a conocer el Informe Justificado del juicio de amparo tramitado ante el Poder Judicial de la Federación, en el que se reclama la omisión de resolver en el término legal las solicitudes de permiso de comercializaciones de petrolíferos y de comercialización de gas licuado de petróleo, puede comprometer el proceso deliberativo hasta en tanto no sea tomada una decisión definitiva, **lo que podría derivar en la emisión de resoluciones desfavorables por parte de la autoridad jurisdiccional**, que podrían impactar de manera negativa en las facultades y actividades reguladas de este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Como se mencionó anteriormente, la divulgación del Informe Justificado rendido en el juicio de amparo, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público ya que puede menoscabar o vulnerar el proceso deliberativo del juicio de amparo con una temática similar que estén en proceso y los que pueda ser presentados con posterioridad, toda vez que el mismo **no ha causado estado**.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

En lo que respecta a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el daño ocurriría desde el momento en que **terceros ajenos al juicio de amparo** llegaran a conocer la información, pruebas, criterios y estrategias de defensa utilizados en el expediente y en otros con temática similar, que estén en proceso o de interposición futura.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La reserva de información se considera que es la opción que menos restringe el acceso a la información, debido a que dar a conocer el Informe Justificado solicitado puede comprometer el proceso deliberativo hasta en tanto no sea tomada una decisión definitiva, **lo que podría derivar en la emisión de resoluciones desfavorables por**





parte de la autoridad jurisdiccional, que impacten de manera negativa en las facultades y actividades reguladas de este Organismo Regulador Coordinado en Materia Energética. En este sentido, hasta el momento en que se emita una resolución firme al respecto, las causales de reserva invocadas concluirán, conforme a lo previsto en los artículos 101 de la LGTAIP y 99 de la LFTAIP."

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 113, fracción XI y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 110 fracción XI y 140 de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. El Comité procedió a revisar la justificación presentada por el área competente a través de la que funda y motiva su determinación de clasificar la información como reservada, tal como lo expresa en el Resultando de la presente resolución.

III.- En seguimiento con la respuesta del área competente, refiere que la información requerida sea reservada por el periodo de tres años, con fundamento en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); los numerales Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), pues se trata de un juicio de amparo pendiente de resolver, por lo que podría verse afectada la secrecía del mismo, así como el derecho del debido proceso y vulnerarse la conducción del expediente judicial desarrollando los supuestos establecidos en el artículo 104 de la LGTAIP y numeral Trigésimo de los Lineamientos.

IV. Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por la Unidad de Asuntos Jurídicos:

LGTAIP

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;





(...)"

LFTAIP

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)"

Asimismo, se citan en su parte conducente los argumentos que hace valer el área competente para acreditar la Prueba de Daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

En este sentido, la divulgación de la información de referencia representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público ya que puede menoscabar o vulnerar la conducción del juicio de amparo en cuestión, toda vez que el mismo no ha causado estado, comprometiéndose un resultado desfavorable al momento de la emisión de la resolución hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva por parte del Órgano Jurisdiccional que conoce de los mismos, lo cual, en su caso, comprometería significativamente a una persona o empresa, en función de las circunstancias específicas de cada caso, como sucedería por ejemplo con la información sobre empresas que permitan a terceros ajenos al juicio, a ejercer presiones de carácter económico, el riesgo de medidas de represalia comercial sobre sus competidores o sobre sus socios comerciales, clientes o proveedores, o que sirva a personas ajenas al juicio de amparo para identificar a los quejosos o a otros terceros cuando éstos deseen.

Riesgo real: Revelar el escrito de demanda y sus anexos solicitados menoscabaría o influiría en la toma de decisiones por parte de la autoridad jurisdiccional.

Riesgo demostrable: Dar a conocer el escrito de demanda y sus anexos antes de que se emita resolución que cause estado, podría afectar el desarrollo del proceso deliberativo en el que se encuentran los procesos judiciales.

Riesgo identificable: El dar a conocer el escrito de demanda y sus anexos podría entorpecer las actuaciones judiciales y daría lugar a posibles sanciones o multas por dar a conocer datos de un juicio pendiente de resolver y en ciertos casos a posibles determinaciones del Juez.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El perjuicio que supondría la divulgación de esta información supera el interés público general, toda vez que se estaría dando a conocer información sobre el juicio de amparo presentados ante el Poder Judicial de la Federación, al permitir a **terceros ajenos a dicho**





juicio conocer información, pruebas, criterios y estrategias de defensa utilizado en dicho expediente.

El dar a conocer el Informe Justificado del juicio de amparo solicitado tramitado ante el Poder Judicial de la Federación, dentro del cual se reclama la omisión de resolver en el término legal la solicitud de permiso de comercializaciones de petrolíferos y de comercialización de gas licuado de petróleo, puede comprometer el proceso deliberativo hasta en tanto no sea tomada una decisión definitiva, lo que podría derivar en la emisión de una resolución desfavorable por parte de la autoridad jurisdiccional, que podrían impactar de manera negativa en las facultades y actividades reguladas de este Órgano Regulator Coordinado en Materia Energética.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con relación a la proporcionalidad de la medida, la reserva de la información resulta el medio idóneo atendiendo a los siguientes razonamientos contenidos en la jurisprudencia: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.** 2013156. 1a. CCLXIII/2016 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016, Pág. 915

- I. Que la intervención legislativa (la reserva de la información en este caso) persiga un fin constitucionalmente válido.

La reserva de la información es Constitucionalmente válida ya que su reserva está contenida en el artículo 6, fracción I, de nuestra Carta Magna referente a la reserva de la información por interés público.

- II. Que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional.

La reserva de la información requerida es idónea en el presente caso y cumple adecuadamente el propósito constitucional contenido en el artículo 28, del cual emana el surgimiento de la Comisión.

- III. Que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental.

Para el caso en cuestión no existe otra medida alternativa.

- IV. Que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

Respecto a este punto, resulta muy grave la afectación al interés público pues al entregar la información como ya se explicó anteriormente, se estarían violando derechos del quejoso en el juicio de amparo tramitados ante el Poder Judicial de la Federación, al permitir a **terceros ajenos a dichos procesos jurisdiccionales** conocer información, pruebas, criterios y estrategias de defensa utilizados en dichos expedientes.





Asimismo, al estar pendiente de resolverse el juicio solicitado, menoscabaría o influiría en la toma de decisiones por parte de la autoridad jurisdiccional, ello es así, pues dar a conocer el informe justificado del juicio de amparo antes de que se emita resolución que cause estado, podría afectar el desarrollo del proceso deliberativo en el que se encuentra el proceso judicial.

Asimismo, la reserva se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que, al presentarse una colisión entre el derecho fundamental de acceso a la información y el interés público, se considera que la reserva de la información antes citada representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio a dicho interés.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Para tales efectos **se informa precisamente que el informe justificado rendido** se trata sobre un juicio de amparo que se encuentran en trámite, es decir, es un asunto que se encuentran pendiente de resolución por parte del Órgano Jurisdiccional, el hecho de proporcionar el Informe Justificado rendido permitiría a terceros ajenos a dicho juicio conocer información, pruebas y estrategias de defensa utilizados en dicho expediente y en su caso los criterios que pudieran resultar desfavorables para la Comisión y en su momento utilizarse para controvertir las determinaciones de este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.

Para acreditar que el juicio se encuentran en trámite, basta con la revisar la página de consulta del Sistema Integral de Seguimientos de Expedientes del Consejo de la Judicatura de la Federación, en donde solo es necesario conocer el número de expediente y el Juzgado en donde se encuentra radicado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **Jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.)** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 55, junio de 2018, tomo I, página 10, décima época, del rubro y contenido siguiente:

"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su



conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

El proporcionar el escrito de demanda y sus anexos, permitiría a terceros ajenos a dicho juicio conocer información, pruebas y estrategias de defensa utilizados en dicho expediente y en su caso los criterios que pudieran resultar desfavorables para la Comisión, además de que, se puede comprometer el proceso deliberativo hasta en tanto no sea tomada una decisión definitiva, lo que podría derivar en la emisión de resoluciones desfavorables por parte de la autoridad jurisdiccional, que podrían impactar de manera negativa en las facultades y actividades reguladas de este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.

Numeral Trigésimo Tercero. - Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Al respecto, se considera que el dar a conocer el Informe Justificado rendido, podría verse afectada la secrecía de los mismos, así como el derecho de debido proceso y vulnerarse la conducción del expediente judicial, con fundamento en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Difundir el informe justificado, podría vulnerar el proceso deliberativo hasta en tanto no sea tomada la decisión final del juicio de amparo, en el cual esta Comisión tiene el carácter



de Autoridad Responsable; por tanto, vulnera la conducción del proceso y, en su caso, el sentido de la resolución, afectando la defensa jurídica de esta Comisión y sobre todo violentando lo ordenado por el juzgador dentro del juicio de amparo de referencia, por tratarse de un juicio que no ha causado estado.

La afectación al interés público derivada de entregar la información, resulta muy grave debido a que como ya se explicó anteriormente se estaría dando a conocer información sobre un juicio de amparo presentado ante el Poder Judicial de la Federación, permitiendo con ello a terceros ajenos a dicho juicio conocer información, pruebas, criterios y estrategias de defensa utilizados en dicho expediente.

El dar a conocer el Informe Justificado mediante el cual se reclama la omisión de resolver en el término legal las solicitudes de permiso de comercializaciones de petrolíferos y de comercialización de gas licuado de petróleo, puede comprometer el proceso deliberativo del órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación hasta en tanto no sea tomada una decisión definitiva, lo **que podría derivar en la emisión de resoluciones desfavorables por parte de la autoridad jurisdiccional**, que podrían impactar de manera negativa en las facultades y actividades reguladas de este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

Al encontrarse pendiente de resolver el juicio de amparo solicitado, menoscabaría o influiría en la toma de decisiones por parte de la autoridad jurisdiccional, ya que al dar a conocer el Informe Justificado rendido en el juicio de amparo antes de que se emita resolución que cause estado, podría afectar el desarrollo del proceso deliberativo en el que se encuentran el proceso judicial.

Dar a conocer el Informe Justificado del juicio de amparo tramitado ante el Poder Judicial de la Federación, en el que se reclama la omisión de resolver en el término legal las solicitudes de permiso de comercializaciones de petrolíferos y de comercialización de gas licuado de petróleo, puede comprometer el proceso deliberativo hasta en tanto no sea tomada una decisión definitiva, lo **que podría derivar en la emisión de resoluciones desfavorables por parte de la autoridad jurisdiccional**, que podrían impactar de manera negativa en las facultades y actividades reguladas de este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Como se mencionó anteriormente, la divulgación del Informe Justificado rendido en el juicio de amparo, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público ya que puede menoscabar o vulnerar el proceso deliberativo del juicio de amparo con una temática similar que estén en proceso y los que pueda ser presentados con posterioridad, toda vez que el mismo **no ha causado estado**.





V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

En lo que respecta a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el daño ocurriría desde el momento en que terceros ajenos al juicio de amparo llegaran a conocer la información, pruebas, criterios y estrategias de defensa utilizados en el expediente y en otros con temática similar, que estén en proceso o de interposición futura.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La reserva de información se considera que es la opción que menos restringe el acceso a la información, debido a que dar a conocer el Informe Justificado solicitado puede comprometer el proceso deliberativo hasta en tanto no sea tomada una decisión definitiva, lo que podría derivar en la emisión de resoluciones desfavorables por parte de la autoridad jurisdiccional, que impacten de manera negativa en las facultades y actividades reguladas de este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética. En este sentido, hasta el momento en que se emita una resolución firme al respecto, las causales de reserva invocadas concluirán, conforme a lo previsto en los artículos 101 de la LGTAIP y 99 de la LFTAIP.

En tal virtud, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II de la LGTAIP y 65 fracción II de la LFTAIP, confirma la clasificación como reservada por un periodo de tres años, de la información, ya que presenta riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio, relacionada con la solicitud de información de referencia, atendiendo a lo previsto en el último párrafo del artículo 99 de la LFTAIP. Con fundamento en el Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; el plazo de reserva correrá a partir de la emisión de la presente resolución.

Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:

http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO. - Se confirma la clasificación de la información como reservada por el periodo de tres años, correspondiente a la solicitud 330010222000291, cuyo contenido se identificó en el Resultando Tercero, conforme a lo señalado en el Considerando III de esta resolución.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia dar respuesta a la solicitud de información.

Blvd. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre

Handwritten signature and initials





TERCERO.- Notifíquese.-----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:-----

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité



Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en su calidad de Integrante del Comité



José Alberto Leonides Flores

Suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité



Ricardo Ramírez Valles

